

propuesta.

3. El informe del Interventor de fecha 12 Diciembre de 1991 y el informe del Jefe del Servicio de Rentas y Exacciones de fecha 14 de Noviembre de 1991.

4. El artículo 17 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y el dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda de fecha 13 de Diciembre de 1991.

Adopta los siguientes acuerdos:

Primero: Desestimar la reclamación presentada por D. Manuel Amutio Fernández.

Tercero: Aprobar definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Otorgamiento de Licencias y Autorizaciones Administrativas de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler indicada en el apartado 1 de este acuerdo.

Y para que conste y surta sus efectos pertinentes, se expide la presente certificación, en Logroño el día 26 de Diciembre de 1991.— Vº Bº El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88 III.C.2461

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los recursos previstos en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, número 140, de fecha 12 de noviembre de 1991, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el artículo 17-3 de la Ley 39/88 y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del art. 17-4 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, para los recursos previstos en el art. 17-1 y de los arts. 70-2 y 65 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, para los precios públicos y otros, a continuación se insertan los textos íntegros de los acuerdos y de las ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas podrá interponerse de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Santo Domingo de la Calzada, a 23 de Diciembre de 1991.— El Alcalde, Fco. Javier Ruiz Aznárez.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Artículo 2. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3. Base imponible, cuota y devengo

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra. El cálculo de la base imponible se determinará conforme a las siguientes reglas:

a) En todo caso se incluirá la totalidad de las partidas de: presupuesto de ejecución material de las construcciones, instalaciones u obras.

b) La cuantía del citado presupuesto se incrementará en un 16%, en

concepto de "Gastos Generales y Trabajos Facultativos", (excluido todo tipo de Tributo) y en el 6% de Beneficio Industrial.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, del 2.80%.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

4. GARANTIAS. En cuanto a las Licencias en que se necesite Proyecto Técnico, los sujetos pasivos del impuesto constituirán garantía a favor de la Hacienda Municipal, mediante fianza que depositarán en la forma y con los requisitos establecidos en las Leyes vigentes, a fin de responder del cumplimiento de las obligaciones derivadas de las construcciones e instalaciones.

El importe será del 3% de la base imponible, excepción hecha de las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en el Casco Antiguo o Histórico-Artístico, en los que se aplicará el 4%.

Artículo 4. Exenciones y bonificaciones

1. Estarán exentos del impuesto las obras de remodelación realizadas en el exterior de los edificios sitos en el Casco Histórico-Artístico y que tengan una antigüedad superior a 10 años.

Artículo 5. Gestión

1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. Caducidad.

Tendrá lugar la caducidad de las licencias en los supuestos que se relacionan:

a) Por el transcurso de seis meses desde la fecha de la notificación de la concesión de la misma, sin haber iniciado las obras.

b) Cuando comenzadas las obras fueran suspendidas y transcurran seis meses sin reanudarlas, no habiéndose solicitado antes de la Alcaldía una prórroga por razones justificadas que el interesado alegará en la instancia. Solicitada la prórroga por el interesado, la Alcaldía resolverá sobre la misma, oído el dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo e Infraestructura. Pasado el plazo que se fija en la concesión de la prórroga sin reanudar las obras, caducará definitivamente la licencia.

c) Por el transcurso del plazo señalado en la licencia para la terminación de las obras.

La caducidad aludida no producirá efectos si cabece a probada fuerza mayor o mandato de la autoridad competente, circunstancias que antes de producirse la fecha de la terminación habrán de acreditarse fehacientemente.

Artículo 6. Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Capítulo I. Hecho Imponible

Artículo 1. 1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 2. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un